



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-009-2020-00347-00
DEMANDANTE: CAMILO DE JESÚS ESLAVA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
DEMANDADO: NACIONAL – CASUR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se configure causal de nulidad, el Juzgado dicta la sentencia correspondiente, según los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme esta motivación.

I. Antecedentes

1. La demanda y su contestación

1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Oficio No. 20201200 – 010024641 Id: 536352 de febrero 5 de 2020, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó al actor el reajuste anual de las siguientes partidas: prima de navidad 1/12, prima de servicios 1/12, Prima de vacaciones 1/12 y Subsidio alimentación.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita: **i)** el reajuste anual de las partidas: prima de navidad 1/12, prima de servicios 1/12, Prima de vacaciones 1/12 y Subsidio alimentación; **ii)** el pago de las diferencias dejadas de percibir desde el 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2019; **iii)** se ordene que, la suma que sea obligada la demandada a pagar, sea actualizada tomando como base el IPC, y se reconozcan los intereses a que hubiere lugar en los términos de los artículos 187 y 195-4 del CPACA; **iv)** se reconozca el pago de interés moratorios previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1.2. Fundamentos fácticos

El demandante manifiesta que le fue reconocida asignación mensual de retiro, mediante la Resolución No. 6264 del 6 de septiembre de 2011, efectiva a partir del 7 de septiembre de 2011, en el porcentaje del 85% del monto de las siguientes partidas:



-Sueldo básico	1.804.093
-Prima de retorno a la experiencia 7%	126.287
-Prima de navidad 1/12	208.247
-Prima de servicios 1/12	82.105
-Prima de vacaciones 1/12	85.526
-Subsidio de alimentación	40.137
Total: 2.346.395 X 85% =	1.994.435

El actor solicitó a la entidad el reajuste de los factores dejados de aumentar anualmente y por contera la actualización de las mesadas y el pago de las diferencias retenidas, siendo resuelta su petición con el acto administrativo que se demanda.

Tal acto administrativo, le manifestó que si era su interés podía acudir a conciliar, tal conciliación se discriminaría de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

*(...) No obstante, lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.
(...)*

En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Al no estar de acuerdo con los parámetros establecidos en la conciliación, pues, en su sentir se apropian en forma ilegítima de parte de la mesada pensional de los jubilados, ya que se quedan con las diferencias prescritas, lo poco que queda se paga el 75% de la indexación, no pagan intereses de mora dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de los documentos y son ellos quienes imponen la liquidación; Acude a la vía judicial para decretar la nulidad y restablecimiento del derecho del acto demandado.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación

Como normas violadas la parte actora invoca las siguientes:

- Constitucionales: artículos 2, 13, 25, 48, 53 y 58.
- Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
- Artículo 101 del Decreto 1091 de 1995.
- Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En torno al concepto de violación argumentó que, de acuerdo con las certificaciones de

pago de mesadas para las anualidades de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se observa que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional, se aplicó a la partida básica y la prima de retorno a experiencia, dejando fijos los factores de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación y por contera reteniendo el valor de los aumentos, con ello la entidad viola el mandato del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la asignación de retiro debe ser incrementada anualmente en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional decretó para el personal activo en el mismo grado, dicho aumento debe aplicarse al monto o quantum de las asignaciones de retiro reconocidas y no en forma parcial, esto es, aumentar unas partidas y las otras mantenerlas fijas, lo que permite que anualmente se presente pérdida del poder adquisitivo y al mismo tiempo regresión de la prestación, lo dejado de percibir ingresa al patrimonio de la entidad en forma ilegal.

De otro lado, arguye que, el ente demandado en el acto administrativo acepta que ha retenido parte del valor de las mesadas pensionales del actor entre los años 2012 a 2019, y en aras de corregir su mal proceder ha establecido una política de solución, por ello, invita al demandante a convocar conciliación extrajudicial observando las condiciones establecidas por CASUR.

Manifiesta que, se viola el art. 101 del Decreto 1091 de 1995¹, mismo que indica que el reconocimiento de las asignaciones de retiro y pensiones es oficioso y la entidad no está realizando tales ajustes oficiosamente.

Finalmente, menciona múltiple jurisprudencia², relacionada con el pago oportuno de las mesadas pensionales, las actualizaciones de las mismas, el reconocimiento de mora en caso de que los pagos no sean íntegros y la indexación de las mismas, para con ello respaldar la tesis del cómo debe liquidársele lo adeudado, adjuntando para el efecto liquidación en el que señala las diferencias de dinero que le ha venido reteniendo CASUR³.

1.4. Escrito de contestación

Tal y como consta en la hoja de servicios del actor, prestó sus servicios a la Policía Nacional en el grado de Intendente Jefe, y al momento de retirarse de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a partir del 06 de septiembre del 2011,

¹ Estatuto prestacional para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Demandante: Ruperto Miguel Arévalo Mejía y otros, Demandado: Cajas de Previsión de Boyacá y Popular Cooperativa, Radicación: 15001233100019990238201(AG), Sentencia de junio 2 de 2005; Sentencia dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 28 de agosto de 1997. Exp. SU - 400; Sentencia C-079/99. Referencia: Exp. D-2129. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 65 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo. Actor: Juan Carlos Hincapié Mejía. Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.; Sentencia T - 418 de 1.996. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia dictada por la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional el 9 de julio de 1999. Exp. T - 497. Actor: Doralice Bejarano Otálora y otra. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz; Cfr. Sentencias T-484 y 528 de 1997, T-031, 071, 075, 106, 242, 297 y SU-430 de 1998 entre otras; Cfr. Sentencias T-020 y T-146 de 1999; Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Demandante: Jairo Carrillo Amaya, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Radicación: 75127, Sentencia SL1681-2020 de junio 3 de 2020; Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, Demandante: Vicente Ferrer Apráez, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Radicación: 66868, Sentencia SL3130-2020 de agosto 19 de 2020.

³ Véase cuadro anexo en la p. 16 del PDF 05.

en un porcentaje del 85% del sueldo básico y demás factores salariales.

Mediante radicado ID 530026 del 17-01-2020, el accionante solicitó el reajuste al sueldo básico y las partidas computables. Sin embargo, señalan que, en cumplimiento de preceptos constitucionales la Entidad evidenció que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional estaban siendo liquidadas con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional únicamente en las partidas retorno a la experiencia y salario básico, razón por la cual reiteran lo manifestado por el comité de conciliación en acta del 16 de enero de 2020, indicando que tienen la voluntad de conciliar, reconocer y pagar lo concerniente a la actualización de los factores prestacionales denominados subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, en tanto el titular tenga derecho.

Finalmente, formuló la excepción de fondo que denominó “prescripción de mesadas”, manifestando que en el evento de que el Despacho determine que le asiste el derecho al demandante y en consecuencia se deban actualizar las partidas computables, se aplique prescripción de las mismas, según los presupuestos consagrados en el Decreto 4433 de 2004, atendiendo a que la asignación de retiro fue reconocida el 06 de septiembre de 2011, y posteriormente elevó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional bajo radicado ID 530026 del 17 de enero de 2020, interrumpiendo así el término prescriptivo, en consecuencia, las mesadas que son objeto de pago son las causadas desde el 17 de enero de 2017.

1.5. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2020⁴, correspondiendo su competencia este Despacho, quien la admitió el 22 de noviembre de 2021⁵, siendo notificada al extremo pasivo el 27 de enero de 2022⁶, entidad que presentó escrito de contestación en tiempo⁷.

A través de auto del 24 de marzo de 2023⁸, se fijó el litigio de la presente demanda, se resolvió sobre la práctica de las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

1.5.1. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, la parte demandante y demandada rindieron escrito de alegaciones finales dentro de término; El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno⁹.

1.5.2. Alegatos de conclusión del demandante¹⁰

⁴ Según acta de reparto [Pdf 02](#) del expediente digital.

⁵ Archivo [Pdf 008](#) del expediente digital.

⁶ Archivo [Pdf 011](#) del expediente digital.

⁷ Archivo [Pdf 012](#) del expediente digital.

⁸ Archivo [Pdf 024](#) del expediente digital.

⁹ Archivo [Pdf 029](#) del expediente digital.

¹⁰ Archivo [Pdf 025](#) del expediente digital.

La parte actora reitera en síntesis los argumentos de la demanda y añade que el ente demandado en su contestación no desvirtuó lo demostrado en el proceso, ya que, acepta que así han sucedido los hechos denunciados, es más, niveló la prestación a partir del 2020, quedando pendiente el período 2012 a 2019.

1.5.3. Alegatos de conclusión de la demandada¹¹

La parte demandada presentó alegatos, en los que solo escribió los mismos que indicó en la contestación de la demanda.

El Agente del Ministerio Público guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en el auto de fecha 24 de marzo de 2023, el problema jurídico se contrae a determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio No. 20201200-010024641 Id: 536352 del 5 de febrero de 2020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así mismo, se debe establecer si el demandante tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajuste la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación como partidas computables en su asignación de retiro, con el incremento anual que les corresponde por virtud del principio de oscilación, del 1º de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2019; la indexación de dichos reajustes y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por último, se debe determinar si se configura la excepción de prescripción extintiva del derecho.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan cronológicamente las siguientes:

2.2.1. Resolución No. 006264 del 06 de septiembre de 2011, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% al señor IJ ® Eslava Camilo de Jesús, efectiva a partir del 07/09/2011. /[Pdf 01](#) p. 27-28/

2.2.2. Derecho de petición del 17/01/2020, a través del cual el actor solicita el reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicio, prima de vacaciones, y prima de navidad, incluidas en su asignación de retiro, mismas que se encuentran con un valor fijo desde el 7 de septiembre de 2011, fecha en que se le reconoció la asignación de retiro. /[Pdf 01](#) p. 32/

¹¹ Archivo [Pdf 027](#) del expediente digital.

2.2.3. Oficio No. 20201200 – 010024641 Id: 536352 de febrero 5 de 2020, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, emite respuesta al derecho de petición que antecede, en síntesis le manifiestan al actor que la entidad en dichos jurídicos tiene propuesta de conciliación favorable al titular del derecho, discriminando para el efecto parámetros que se establecerían en la conciliación; en caso de que éste¹² no tuviere animo conciliatorio, le informaban que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir por vía conciliación extrajudicial o por vía judicial. /Pdf 01 p. 18-22/

2.2.4. Se adjuntan comprobantes históricos de lo devengado como asignación de retiro desde el año 2011 al año 2019. /Pdf 01 p. 23-25/

2.2.5. Hoja de servicios de IJ señor Camilo de Jesús Eslava. /Pdf 01 p. 31/

2.2.6. Acta No. 21 del 10 de febrero de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa de CASUR. /[Pdf 14](#)/

2.3. Análisis de los medios de prueba y caso concreto.

El artículo 218 de la Constitución Política estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional sería determinado por la ley; fue así como el legislador expidió la Ley 4 de 1992, estableciendo los objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 180 de 1995¹³ modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993¹⁴ y consagró el Nivel Ejecutivo como parte de la estructura de la Policía Nacional:

“ARTÍCULO 6o. PERSONAL POLICIAL. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 180 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.” /Se destaca por el Juzgado/

¹² Se hace alusión al Demandante.

¹³ por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

¹⁴ Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

A su turno, el artículo 7 le confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República con el fin de regular aspectos como la asignación salarial, primas y prestaciones sociales del Nivel Ejecutivo; con fundamento en dichas facultades, se expidió el Decreto 132 de 1995, “*POR EL CUAL SE DESARROLLA LA CARRERA PROFESIONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL*”, disposición que otorgó la posibilidad de ingresar por incorporación directa o por homologación voluntaria de quienes a la fecha se venían desempeñando como suboficiales o agentes de la institución.

De esta manera el artículo 15 del referido Decreto 132 dispuso:

“Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional *se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional*”. /Se destaca por el Juzgado/.

Más adelante, mediante el Decreto 1091 de 1995¹⁵ se expidió el Régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, estableciendo como factores las primas de servicio, del Nivel Ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones y los subsidios de alimentación y familiar, aunque este último sin carácter salarial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y las normas que desarrollaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional, son previsiones que tienen aplicación para el personal que ingresó por primera vez en el nivel ejecutivo.

En lo que respecta a las partidas que integran la base de liquidación de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, ha de tenerse presente que el Gobierno Nacional, conforme al art. 1º de la Ley Marco 923/04, está habilitado para regular la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, incluido el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En este orden, el artículo 23 del Decreto 4433/04 enseña:

“Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha

¹⁵ por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.” /Se destaca/.

A partir de la normativa —como sea de paso, halla concordancia con el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995—, en este caso se debate que la asignación de retiro del actor se haya liquidado según las partidas allí descritas.

Ahora bien, en lo que respecta a los reajustes anuales de la asignación de retiro, el artículo 56 del referido decreto señala:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” /Subrayas del Despacho/.

En este orden, asegura la parte actora que la entidad demandada no ha incrementado anualmente las partidas del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de Navidad, razón por la que deprecia el pago del retroactivo que por dicho concepto adeuda la demandada desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

Entretanto, la demandada en el acto acusado señaló¹⁶:

“En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la

¹⁶ Véase Pdf 01 p. 18, último párrafo de dicha página. (acto administrativo demandado).

asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa (...). /Se resalta/.

Lo anterior, se constata con el reporte histórico de bases y partidas del señor Camilo De Jesús Eslava, aportado por la parte demandante /PDF 01 pp. 23-25/, con el cual se evidencia que las partidas correspondientes a prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no fueron objeto de incremento desde la fecha en que se hizo efectiva la asignación de retiro (07/09/11)¹⁷ hasta el año 2019, asistiéndole razón a la parte actora en reclamar el pago de los valores dejados de pagar por dichos conceptos, comoquiera que la demandada no acreditó su pago.

Por modo, aunque se advierte que sobre dichas partidas se reajustaron tras 2019, es diáfano que los incrementos se tomaron sobre sumas desactualizadas, se insiste, pues entre enero de 2012 y 2019 inclusive, ningún incremento anual se aplicó sobre primas de navidad, vacaciones y servicios, ni sobre el subsidio de alimentación.

Al respecto indicó la entidad demandada en el acto acusado que¹⁸:

“(...) Como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020 (...)”.

Corolario, el Juzgado halla respuesta positiva al primer problema jurídico, por lo tanto, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague el retroactivo correspondiente al incremento anual de las partidas computables de su asignación de retiro (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación), a partir del 1º de enero de 2012 (año siguiente al del reconocimiento pensional).

2.4. Sobre la Prescripción

En cuanto a la prescripción se tendrá en cuenta que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, dispone:

«Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho

¹⁷ Pdf 01 p. 27.

¹⁸ Véase Pdf 01 p. 19, segundo párrafo de dicha página. (acto administrativo demandado).

interrumpe la prescripción, por un lapso igual.»

En el sub-lite, está establecido en el plenario que el accionante radicó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro el **17 de enero de 2020** (Pdf 01 p. 32), resuelta de manera adversa mediante el acto enjuiciado, expedido el **05 de febrero 2020** (Pdf 01 pp. 18-22). De esta forma y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 27 de noviembre de 2020 (acta de reparto [Pdf 02](#)), se concluye que han prescrito las diferencias causadas con anterioridad al **17 de enero de 2017**.

2.5. Indexación

En este orden, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL deberá reajustar la asignación de retiro al demandante, conforme a los porcentajes de incrementos anuales establecidos por el Gobierno nacional a partir del **1º de enero de 2012**, sobre las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia).

Las diferencias aquí reconocidas deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente a la partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes por mes.

En todo caso, las diferencias entre los valores efectivamente cancelados y los que resulten tras cumplirse lo aquí ordenado, solo se cancelarán a la parte accionante respecto de los valores causados desde el 17 de enero de 2017, por prescripción.

2.6. De la condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte demandante es la vencida y aun cuando la parte activa no solicitó en sus pretensiones que se le condene en costas, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 361 del CGP¹⁹ y

¹⁹ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.
Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios **objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>

el numeral 8° del artículo 365²⁰ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²¹, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD del Oficio No. 20201200 – 010024641 Id: 536352 del 5 de febrero 2020 proferido por la entidad demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, **REAJUSTAR** la asignación de retiro del señor **CAMILO DE JESÚS ESLAVA**, identificado con la C.C. No. 1.061.426 aplicando los incrementos anuales establecidos por el Gobierno Nacional a partir del 1° de enero de 2012 sobre la totalidad de las partidas computables, esto es, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sobre la duodécima parte prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones, la duodécima parte de la prima de servicios y el subsidio de alimentación.

TERCERO: ORDÉNASE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, **PAGAR** al señor **CAMILO DE JESÚS ESLAVA** las diferencias que resulten entre los valores cancelados y los que dimanen tras aplicar los reajustes anuales ordenados en el ordinal anterior, indexándolas conforme a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia.

En todo caso, **solo serán canceladas** al accionante las diferencias causadas a partir del **17 de enero de 2017**, por prescripción trienal.

²⁰ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...) 8. Solo habrá lugar a costas **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.**

²¹ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



CUARTO: ORDÉNASE a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., previniéndose a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la disposición normativa.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS de esta instancia, conforme a las consideraciones expuestas.

SEXTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

terojo@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co;
edwin.perez4572@casur.gov.co;

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

OCTAVO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JAC

Firmado Por:

Maria Cecilia Pizarro Toledo

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6318252cefe1cf30d54ba2ea53835f3ff475fef14ff6f3287f4326de1cc22965**

Documento generado en 02/06/2023 05:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>